Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

Ref.: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria N° ____ de 2026 "Por medio de la cual se fortalece la investigación criminal mediante el uso oportuno de sistemas de videovigilancia y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

En nuestra condición de congresistas y en cumplimiento de los artículos 150 y 154, de la Constitución Política, así como de los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5 de 1992, nos disponemos a radicar ante la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley.

De los honorable congresistas,

Miguel Ángel Pinto Rueda
Representante a la Cámara por el Departamento de Santander
Partido Centro Democrático

Proyecto de Ley Estatutaria N° ____ de 2026

"Por medio de la cual se fortalece la investigación criminal mediante el uso oportuno de sistemas de videovigilancia y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la seguridad y la convivencia ciudadana, contribuir a la prevención del delito y facilitar la investigación y judicialización de conductas punibles, mediante el fortalecimiento de las facultades de las autoridades que ejercen funciones de policía judicial para el acceso, recaudo, tratamiento, aseguramiento y custodia de la información contenida en sistemas de videovigilancia.

Artículo 2. Adiciónese un parágrafo al Artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedara así:

> **Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles.** Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:
>
> a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
>
> b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;
>
> c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;
>
> d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

Parágrafo. Sin perjuicio de las excepciones previstas en este artículo, las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial podrán acceder, solicitar y tratar datos personales contenidos en sistemas de videovigilancia, incluidos datos biométricos, sin perjuicio de control judicial posterior, cuando ello sea necesario para una investigación penal, de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 3. Modifíquese el Artículo 237B de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 237B. Acceso a circuitos de vigilancia y seguridad privada. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio transitorio de funciones de policía judicial, para acciones de identificación o judicialización.

Artículo 4. Modifíquese el Artículo 203 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:

Artículo 203. Órganos que ejercen transitoriamente funciones de policía judicial. Ejercen funciones de policía judicial, de manera transitoria, los entes públicos que, por resolución del Fiscal General de la Nación, hayan sido autorizados para ello. Estos deberán actuar conforme con las autorizaciones otorgadas y en los asuntos que hayan sido señalados en la respectiva resolución.

El primer respondiente de la Policía Nacional en el marco de la posible comisión de un delito, ejercerá transitoriamente funciones de policía judicial desde el momento en que tenga conocimiento del hecho y hasta que el órgano permanente de policía judicial competente asuma el conocimiento del caso, por un término máximo de veinticuatro (24) horas.

Parágrafo. Para los efectos de este Código, se entiende por primer respondiente el miembro de la Policía Nacional que, en ejercicio de sus funciones, sea el

primero en llegar al lugar de los hechos donde ocurrió una posible conducta delictiva.

Artículo 5. Modifíquese el Artículo 205 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:

Artículo 205. Actividad De Policía Judicial En La Indagación E Investigación. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando resulte necesario, el primer respondiente de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones transitorias de policía judicial, podrá asegurar y preservar, sin perjuicio de control judicial posterior, las grabaciones o registros provenientes de sistemas de videovigilancia públicos o privados, con el fin de evitar su alteración, perdida o destrucción, garantizando su integridad y cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial, o el primer respondiente de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones transitorias de policía judicial, deberán presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control.

Artículo 6. Modifíquese el Artículo 213 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:

Artículo 213. Inspección del Lugar del hecho. Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalísti0ca, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

Cuando existan sistemas de videovigilancia públicos o privados relacionados con el lugar inspeccionado o sus áreas de influencia, el primer respondiente de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones transitorias de policía judicial, podrá requerir, asegurar y preservar las grabaciones y registros, sin perjuicio de control judicial posterior.

El lugar de la inspección y cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogido, se fijarán mediante fotografía, video o cualquier otro medio técnico y se levantará el respectivo plano.

La Fiscalía dispondrá de protocolos, previamente elaborados, que serán de riguroso cumplimiento, en el desarrollo de la actividad investigativa regulada en esta sección. De toda la diligencia se levantará un acta que debe suscribir el funcionario y las personas que la atendieron, colaboraron o permitieron la realización.

Artículo 7. Adiciónese el Artículo 213A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 213A. Preservación, aseguramiento y embalaje de información de videovigilancia. Cuando el primer respondiente de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones transitorias de policía judicial, advierta que un sistema de videovigilancia público o privado puede contener información relevante para una investigación penal, deberá adoptar las medidas necesarias para preservar y asegurar dicha información y evitar su alteración, pérdida, destrucción o sobreescritura.

Para tal efecto, podrá requerir al responsable o administrador del sistema la conservación inmediata de las grabaciones y proceder a su obtención, copia o extracción, dejando constancia de la fecha, hora, sistema de origen, periodo correspondiente y demás circunstancias relevantes para su identificación.

La información obtenida deberá ser asegurada y embalada de conformidad con los protocolos y procedimientos técnicos más avanzados disponibles establecidos para tal efecto, garantizando su integridad, autenticidad y trazabilidad, y será puesta inmediatamente a disposición del órgano permanente de policía judicial competente cuando este asuma el conocimiento del caso.

Parágrafo: Las grabaciones y registros asegurados y preservados por el primer respondiente de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones transitorias de policía judicial, deberán someterse a los procedimientos de cadena de custodia previstos en la Ley 906 de 2004, desde su obtención, copia o extracción hasta su entrega al órgano permanente de policía judicial competente. Una vez asegurada y embalada la información, queda prohibida su reproducción y la creación de nuevas copias hasta la audiencia de control de legalidad posterior.

Artículo 9. Modifíquese el Artículo 237 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial o del informe presentado por el primer respondiente de la Policía Nacional, sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de

correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, así como sobre las grabaciones y registros de videovigilancia, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Artículo 11. Reglamentación. El Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura reglamentara, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los protocolos y procedimientos técnicos y operativos para la preservación y aseguramiento de

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorable congresistas,

Miguel Ángel Pinto Rueda
Representante a la Cámara por el Departamento de Santander
Partido Centro Democrático

Proyecto de Ley Estatutaria N° ____ de 2026

"Por medio de la cual se fortalece la investigación criminal mediante el uso oportuno de sistemas de videovigilancia y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la seguridad y la convivencia ciudadana, contribuir a la prevención del delito y facilitar la investigación y judicialización de conductas punibles, mediante el fortalecimiento de las facultades de las autoridades que ejercen funciones de policía judicial para el acceso, recaudo, tratamiento, aseguramiento y custodia de la información contenida en sistemas de videovigilancia.

II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene un total de 10 artículos, incluida su vigencia, que relacionamos a continuación:

Artículo 1. Versa sobre el objeto de la iniciativa ya expuesto.

Artículo 2. Adiciona un parágrafo al artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, con el propósito de establecer que las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial puedan acceder, solicitar y tratar datos personales contenidos en sistemas de videovigilancia, incluidos datos biométricos, cuando ello resulte necesario para una investigación penal.

Artículo 3. Modifica el artículo 237B de la Ley 1801 de 2016 para permitir que la Policía Nacional, en ejercicio transitorio de funciones de policía judicial, pueda acceder a circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada para adelantar acciones de identificación o judicialización.

Artículo 4. Modifica el artículo 203 de la Ley 906 de 2004 y establece que el primer respondiente de la Policía Nacional que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito, ejercerá transitoriamente funciones de policía judicial desde el momento en que tenga conocimiento del hecho y por un término máximo de veinticuatro (24) horas, o hasta que el órgano permanente de policía judicial competente asuma el conocimiento del caso.

Artículo 5. Modifica el Artículo 205 de la Ley 906 de 2004 y establece un procedimiento específico para que el primer respondiente pueda preservar y asegurar las grabaciones provenientes de sistemas de videovigilancia públicos o privados cuando estas puedan contener información relevante para una investigación penal. La disposición busca evitar su alteración, pérdida, destrucción o sobreescritura y establece las condiciones para su obtención, copia, extracción, identificación y posterior entrega al órgano competente.

Artículo 6. Modifica el Artículo 213 de la Ley 906 de 2004, establece reglas para que el primer respondiente de la Policía Nacional, en funciones transitorias de policía judicial, pueda asegurar y preservar el material audiovisual, sin perjuicio de control judicial posterior.

Artículo 7. Adiciona el Artículo 213A a la Ley 906 de 2024, el cual determina las condiciones para el aseguramiento y embalaje de la información obtenida de sistemas de videovigilancia a través de los protocolos y procedimientos técnicos más avanzados disponibles que permitan garantizar su integridad, autenticidad y trazabilidad. Se prohíbe la reproducción y creación de copias hasta el control de legalidad correspondiente.

Artículo 8. Modifica el artículo 237 de la Ley 906 de 2004 para incorporar las grabaciones y registros de videovigilancia dentro de las actuaciones sometidas a audiencia de control de legalidad posterior ante el Juez de Control de Garantías, en los términos establecidos por la disposición.

Artículo 9. Establece un término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la ley, para que el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura

reglamenten los protocolos y procedimientos técnicos y operativos necesarios para la preservación y aseguramiento de la información objeto de la iniciativa.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. Dispone que la ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

III. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa encuentra su fundamento en la necesidad de fortalecer los sistemas de videovigilancia como herramientas para la investigación y judicialización de conductas delictivas, así como para mejorar la capacidad de respuesta de las autoridades frente a hechos que afectan la seguridad y convivencia ciudadana. A continuación, se exponen las razones que sustentan la necesidad y conveniencia de esta iniciativa:

1. MAGNITUD Y PERSISTENCIA DEL HURTO EN LAS ZONAS URBANAS

Sin duda, el hurto en sus diversas modalidades constituye uno de los fenómenos delictivos de mayor incidencia en Colombia. Se trata de un fenómeno delictivo que afecta de manera directa, tanto del patrimonio económico de las personas, pero sobre todo seguridad y convivencia en los entornos urbanos. Su ocurrencia se concentra, en buena medida, en espacios de interacción cotidiana —vías públicas, establecimientos comerciales, sistemas de transporte, zonas residenciales y lugares de concentración de población—, lo que convierte este delito en un fenómeno de particular relevancia para la política de seguridad ciudadana.

Dentro de las diferentes modalidades de hurto, el hurto a personas reviste especial importancia por su incidencia sobre la población y por su presencia recurrente en los espacios urbanos. Los registros oficiales muestran que, aun cuando durante 2025 se presentaron reducciones frente al año anterior en distintas modalidades de este delito, su magnitud continúa justificando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de prevención, investigación y judicialización.

Según los datos oficiales Policía Nacional, consolidados mediante el Sistema de Información Estadístico Delincuencial, Contravencional y Operativo —SIEDCO—, el hurto a personas para 2025 reportó una reducción de 19.224 casos de hurto a personas frente a 2024, equivalente al 6,2%, así como disminuciones en otras modalidades, entre ellas el hurto a comercio, a residencias y de automotores. Estos resultados constituyen un indicador favorable en términos de comportamiento delictivo.[1]

No obstante, una disminución en la ocurrencia del delito no hace menos necesario mejorar las capacidades de las autoridades para esclarecer los hechos en los más de 291.063 casos denunciados en el último año[2], especialmente cuando se tiene en consideración el subregistro. Según la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (2023) realizada por el DANE, el 70,5 % de las personas que fueron víctimas de hurto a personas manifestó no haber denunciado el hecho ante las autoridades. De este grupo, el 20,8 % señaló como principal razón la existencia de muchos trámites o su demora, mientras que el 6,2 % indicó la falta de pruebas del hecho.[3]

Una política de seguridad integral requiere que las instituciones dispongan de mecanismos eficaces para investigar los hechos denunciados, identificar a sus responsables, obtener y preservar los elementos materiales probatorios y facilitar su posterior judicialización. En este sentido, la capacidad de acceso al material capturado por los sistemas de videovigilancia constituye un componente indispensable de la respuesta frente al delito.

Estas dificultades evidencian que la respuesta institucional frente al hurto no puede limitarse a la reacción posterior a la denuncia, sino que debe orientarse también a fortalecer las capacidades de investigación y esclarecimiento. Una política de seguridad integral requiere que las instituciones dispongan de mecanismos eficaces para investigar los hechos, identificar a sus responsables, obtener y preservar los elementos materiales probatorios y facilitar su posterior judicialización. En este sentido, el acceso oportuno al material capturado por los sistemas de videovigilancia constituye una herramienta relevante para superar algunas de las dificultades

[1] https://barriosyvecinos.com.co/wp-content/uploads/Informe-Anual-de-Seguridad-2025_8-04-2026.pdf
[2] Ibidem.
[3] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/seguridad-y-defensa/encuesta-de-convivencia-y-seguridad-ciudadana-ecsc

probatorias que enfrentan las autoridades y fortalecer la respuesta del Estado frente al delito.

2. DEFICIT DE COBERTURA DE LOS SISTEMAS PÚBLICOS DE VIDEOVIGILANCIA

Si bien es cierto que el desarrollo tecnológico ha producido una expansión significativa de los sistemas de videovigilancia tanto públicos como privados, persisten limitaciones en materia de cobertura y acceso a estos registros. Por una parte, espacios urbanos y zonas de especial incidencia delictiva no cuentan con suficientes sistemas de videovigilancia integrados. Por otra, aun cuando existen cámaras que han podido captar una conducta delictiva, las autoridades no necesariamente tienen capacidad para acceder oportunamente a las imágenes y utilizarlas en el desarrollo de las investigaciones.

Esto se debe en primer lugar, a las diferencias en la cobertura y capacidad tecnológica de los sistemas públicos de videovigilancia entre las distintas ciudades y municipios del país. El Estado, por sí solo, no cuenta con la infraestructura tecnológica ni con los recursos necesarios para garantizar una cobertura universal mediante sistemas públicos de videovigilancia, por lo que resulta necesario complementar estas capacidades con los sistemas de cámaras instalados por particulares y establecimientos privados.

La experiencia de Bogotá permite dimensionar la importancia de las redes de videovigilancia. De acuerdo con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de la capital, para marzo de 2026 el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4) de la Policía Metropolitana de Bogotá contaba con cerca de 13.000 cámaras integradas de entidades públicas y privadas, y la misma administración distrital reconoce la importancia de ampliar esta red mediante la incorporación de cámaras privadas. En marzo de 2026, Bogotá invitó expresamente a conjuntos residenciales, centros comerciales, universidades, comercios y otros establecimientos privados a conectar sus sistemas al C4, con el propósito de ampliar la capacidad de monitoreo de la ciudad.[4]

[4] https://bogota.gov.co/mi-ciudad/seguridad/bogota-invita-conectar-camaras-privadas-c4-para-fortalecer-seguridad?utm_source=chatgpt.com

Algo similar ocurre en Bucaramanga y su área metropolitana, donde las autoridades han identificado el fortalecimiento tecnológico de la seguridad como una necesidad para mejorar la capacidad de prevención, reacción e investigación frente al delito. En marzo de 2026, la Alcaldía de Bucaramanga anunció un plan de modernización del sistema de videovigilancia, que contempla el restablecimiento y la activación de la red existente de 808 cámaras, así como la incorporación progresiva de nuevas tecnologías para fortalecer las capacidades operativas de la Policía.[5] No obstante, entre enero y agosto de 2026 se registraron 194 homicidios, 40 más que en el mismo periodo de 2025, y se presentaron un total de 7.622 hurtos, según información de seguimiento de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

Lo anterior demuestra que la videovigilancia privada constituye una fuente relevante de información para las autoridades. Sin embargo, también pone de presente un desafío: una parte importante de la infraestructura que puede contener información útil para una investigación criminal se encuentra bajo administración de particulares, por lo que, ante la comisión de un delito, resulta necesario garantizar mecanismos oportunos para su identificación, acceso y preservación, evitando que las grabaciones sean eliminadas, sobrescritas o alteradas antes de que puedan ser incorporadas a la investigación de los hechos.

Esta situación adquiere especial relevancia cuando el acceso a los registros requiere surtir actuaciones administrativas, investigativas o judiciales, cuyos tiempos de trámite pueden no coincidir con el período durante el cual los sistemas privados conservan las grabaciones. En consecuencia, aun cuando la información exista y resulte potencialmente determinante para el esclarecimiento de un hecho, esta puede perderse antes de que la autoridad logre acceder formalmente a ella. En consecuencia, a ausencia de mecanismos que permitan asegurar oportunamente estos registros puede traducirse en la pérdida de información potencialmente relevante para el esclarecimiento de las conductas delictivas y la identificación de sus responsables.

[5] https://www.bluradio.com/regiones/santanderes/bucaramanga-anuncia-mas-camaras-de-seguridad-mientras-persisten-los-hechos-violentos-rg10

3. NECESIDAD DE FORTALECER LAS FACULTADES DEL PRIMER RESPONDIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL

La respuesta frente a un hecho delictivo comienza, en numerosas ocasiones, con la llegada del primer uniformado al lugar de los hechos. Este funcionario se encuentra en una posición privilegiada para identificar fuentes de evidencia que pueden desaparecer con el paso del tiempo.

Actualmente, la actividad de policía judicial se encuentra enmarcada dentro de las competencias y procedimientos establecidos por la Constitución y la Ley 906 de 2004. La investigación criminal corresponde a las autoridades competentes y se desarrolla bajo la dirección, coordinación y control de la Fiscalía General de la Nación.

El propósito de este proyecto no es modificar ese esquema ni trasladar al primer respondiente las competencias propias de la Fiscalía o de los órganos permanentes de policía judicial. Por el contrario, la iniciativa busca establecer una facultad transitoria, limitada y específica, dirigida exclusivamente a preservar información que pueda resultar relevante para una investigación penal.

En particular, se propone que el primer respondiente de la Policía Nacional pueda, cuando tenga conocimiento de la posible comisión de un delito y advierta la existencia de sistemas de videovigilancia que puedan contener información relevante, adoptar medidas inmediatas para asegurar y preservar las respectivas grabaciones.

Esta facultad permitiría evitar que la información desaparezca antes de que el órgano permanente de policía judicial asuma el conocimiento del caso, considerando que los sistemas de videovigilancia, como todo recurso tecnológico tienen limitaciones técnicas asociadas a su capacidad de almacenamiento y a los mecanismos de sobrescritura automática, que oscila entre los treinta (30) y los noventa (90) días, por los cuales las nuevas grabaciones pueden reemplazar progresivamente las más antiguas una vez alcanzado el límite de almacenamiento disponible.

El presente proyecto de ley busca, en consecuencia, cerrar una brecha entre la existencia de información potencialmente útil para la investigación criminal y la capacidad de las autoridades para preservarla oportunamente.

La iniciativa permitirá que, ante la comisión de un delito, el primer respondiente pueda actuar de manera inmediata para evitar la pérdida de las imágenes, garantizando posteriormente su entrega a la autoridad competente, la aplicación de la cadena de custodia y el correspondiente control judicial.

IV. MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa se fundamenta en el marco constitucional y legal que regula la protección de los derechos ciudadanos, la seguridad y convivencia, la investigación de las conductas punibles, las funciones de policía judicial y la protección de los datos personales. El proyecto busca complementar este marco mediante una facultad específica que permita preservar oportunamente imágenes de videovigilancia que puedan resultar relevantes para una investigación penal.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 2 establece como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. Esta disposición sustenta el deber estatal de fortalecer las herramientas destinadas a la prevención, investigación y esclarecimiento de las conductas delictivas.

El artículo 15 reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar y establece garantías relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos. Esta disposición resulta especialmente relevante frente a las imágenes obtenidas mediante sistemas de videovigilancia, cuyo tratamiento debe realizarse respetando los derechos fundamentales de las personas.

El artículo 29 garantiza el debido proceso y establece que toda actuación judicial y administrativa debe desarrollarse con observancia de las formas propias de cada procedimiento y de las garantías constitucionales.

Por su parte, el artículo 218 establece que la Policía Nacional tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Esta disposición constituye el fundamento constitucional de la actuación del primer respondiente frente a hechos que puedan afectar la seguridad ciudadana.

Finalmente, el artículo 250 establece las funciones de la Fiscalía General de la Nación en materia de investigación penal y dispone que esta dirige y coordina las funciones de policía judicial que cumplen la Policía Nacional y los demás organismos establecidos por la ley.

2. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La Ley Estatutaria 1581 de 2012 establece el régimen general de protección de datos personales y desarrolla el derecho consagrado en el artículo 15 de la Constitución. La norma establece principios y reglas para el tratamiento de información personal, incluyendo aquellos casos en los que las imágenes captadas por sistemas de videovigilancia permitan identificar a una persona.

La regulación exige que el tratamiento de estos datos responda a una finalidad legítima y respete, entre otros, los principios de seguridad, acceso restringido y confidencialidad. Al mismo tiempo, contempla tratamientos sometidos a regímenes especiales relacionados con la seguridad y la investigación de conductas delictivas.

En este contexto, la iniciativa busca establecer un mecanismo que permita preservar temporalmente las grabaciones que puedan resultar relevantes para una investigación, sin habilitar un acceso indiscriminado a la información privada. La preservación tendrá una finalidad específica y deberá desarrollarse dentro de los límites constitucionales y legales aplicables.

3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

La Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal establece las reglas aplicables a la investigación y judicialización de las conductas punibles, así como las

competencias de la Fiscalía General de la Nación y de los organismos de policía judicial.

Según el Código, corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de delito y dirigir y coordinar las funciones de policía judicial.

Asimismo, el Código regula la recolección, preservación, identificación, traslado y custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física, con el propósito de garantizar su autenticidad e integridad. Las reglas de cadena de custodia resultan particularmente relevantes para las grabaciones de videovigilancia, en cuanto permiten garantizar su trazabilidad desde su obtención hasta su eventual utilización dentro de la actuación penal.

No obstante, el marco vigente presenta una dificultad frente a la preservación inmediata de las grabaciones privadas. El primer respondiente puede advertir, desde el momento inicial de atención de un hecho, la existencia de cámaras que posiblemente registraron lo ocurrido; sin embargo, las grabaciones pueden estar sometidas a períodos limitados de almacenamiento y a procesos automáticos de sobrescritura antes de que el órgano permanente de policía judicial pueda intervenir.

La presente iniciativa busca atender esta situación mediante una facultad específica, temporal y limitada para que el primer respondiente pueda preservar dichas grabaciones, sin asumir las competencias propias de la investigación penal ni sustituir la dirección de la Fiscalía General de la Nación.

4. SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

La Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece el marco legal para el ejercicio de la función y actividad de Policía y dispone instrumentos orientados a prevenir comportamientos que afecten la convivencia, la seguridad y los derechos de las personas.

En este marco, la iniciativa busca fortalecer la capacidad de respuesta inmediata de la Policía Nacional frente a hechos delictivos, particularmente durante las primeras

actuaciones posteriores a su conocimiento, cuando resulta posible identificar fuentes de información cuya pérdida podría afectar posteriormente la investigación.

La facultad propuesta se encuentra limitada a la preservación de información y deberá ejercerse conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, sin afectar las competencias de las demás autoridades.

V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa no genera impacto fiscal, toda vez que las medidas propuestas se desarrollarán en el marco de las competencias, capacidades institucionales y estructuras administrativas actualmente existentes.

El proyecto no crea nuevas entidades o dependencias, ni establece la necesidad de realizar apropiaciones presupuestales adicionales. La facultad otorgada al primer respondiente es una herramienta jurídica para preservar oportunamente información proveniente de sistemas de videovigilancia, dentro del ejercicio de las funciones que actualmente desarrolla la Policía Nacional y podrán desarrollarse utilizando las capacidades técnicas y recursos con los que ya cuentan las autoridades competentes.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, y en nuestra calidad de autores del presente proyecto de ley, manifestamos que, de manera general, no se evidencia que la iniciativa genere un conflicto de intereses para los congresistas que participen en su discusión y votación.

La presente iniciativa establece una regulación de carácter general y abstracto, orientada a fortalecer las herramientas de investigación y preservación de elementos materiales probatorios frente a la comisión de conductas delictivas, mediante el otorgamiento de una facultad específica al primer respondiente de la Policía Nacional.

Esta postura se alinea con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que establece que un conflicto de interés solo se configura si el beneficio es:

> "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna" (Subrayado fuera de texto).

Se reitera que los conflictos de interés son de carácter personal. En consecuencia, corresponde a cada congresista evaluar su situación individual y, si considera estar inmerso en una causal de impedimento, podrá manifestarlo libremente.

De los honorable congresistas,

Miguel Ángel Pinto Rueda
Representante a la Cámara por el Departamento de Santander
Partido Centro Democrático